

Recurso 327/2014.

Resolución 185/2015.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 19 de mayo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U.** (en adelante CASESA) contra la Resolución de la Dirección General de Industrias Creativas y del Libro, de 23 de octubre de 2014, de adjudicación del contrato denominado "*Servicio de vigilancia y seguridad de las Bibliotecas Públicas provinciales de Cádiz, Córdoba y Málaga*", promovido por la Consejería Educación, Cultura y Deporte (Expte. H140062SV00LP), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de agosto de 2014, se publicó en el Perfil de Contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 8 de agosto de 2014 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 154.



El valor estimado del contrato asciende a 238.049,58 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la empresa recurrente.

TERCERO. El 8 de octubre de 2014, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación, en la que se procede a la apertura del “sobre 3”, y acuerda formular propuesta de adjudicación a favor de la entidad SECURITAS, SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. (en adelante SECURITAS).

CUARTO. Con fecha 9 de octubre, se presentó por parte de la recurrente en el Registro auxiliar de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte escrito dirigido a la Mesa de Contratación solicitando el desglose de la puntuación del sobre nº 2, relativa a la documentación de los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor. El día 16 de octubre, mediante correo electrónico, se dio contestación con el desglose de las puntuaciones obtenidas.

QUINTO. El 23 de octubre de 2014, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por CASESA contra el acto de valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a un juicio de valor.



Dicho escrito tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 24 octubre de 2014.

SEXTO. Con fecha 5 de noviembre de 2014, este Tribunal dictó Resolución 208/2014, en la que se acuerda declarar la inadmisión del recurso, al no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SÉPTIMO. Con fecha 23 de octubre de 2014, se dictó Resolución de la Dirección General de Industrias Creativas y del Libro por la que se adjudica el contrato referenciado.

OCTAVO. Con fecha 3 de noviembre de 2014, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por CASESA, contra la Resolución de la Dirección General de Industrias Creativas y del Libro por la que se adjudicaba el contrato referenciado.

NOVENO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 18 de noviembre de 2014, dio traslado del recurso interpuesto por CASESA a los licitadores en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, resultando que en el plazo concedido para ello, las ha presentado la entidad SECURITAS.

DÉCIMO. El día 19 de marzo de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación solicitando ante este órgano el levantamiento de la suspensión automática, por razones de interés general.

Tras el trámite de alegaciones, con fecha 27 de marzo de 2015, este Tribunal acordó levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

UNDÉCIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos



los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado asciende a 238.049,58 €. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP, es procedente el recurso especial en materia de contratación. Por otro lado el recurso se dirige contra la resolución de adjudicación, acto recogido entre los susceptibles de recurso en el artículo 40.2.c) del TRLCSP, siendo competente por tanto para su resolución, este Tribunal.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación recurrida se remitió a la recurrente el 31 de octubre de 2014, por lo que habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación, el 3 de noviembre de 2014, el mismo se interpuso dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Procede, pues, analizar la cuestión de fondo suscitada. La recurrente, en base a los alegatos contenidos en su recurso, pretende que se dicte resolución en la que se *valore* su oferta, *“convenientemente y de forma motivada”*, en lo relativo a los epígrafes: 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.2.1. y 1.2.4, conforme a los criterios establecidos, en el Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP).

La recurrente expone en su recurso que en el sobre identificado con el nº2, relativo a su oferta presentada, aporta el estudio de las condiciones de seguridad de los edificios objeto del contrato. Para realizarlo, considera que ha seguido fielmente la estructura propuesta, desarrollando exhaustivamente, cada uno de los epígrafes de dichos criterios. Todo ello, aunque en la licitación se haya seguido un modelo diferente al que habitualmente se utiliza en este tipo de licitaciones, ya que tanto en el apartado de medios pasivos, como en el de medios activos se combinan encabezados que normalmente aparecen por separado.

El órgano de contratación expone, en relación con las manifestaciones de la recurrente, que no se establece como criterio ponderable que el licitador haya



seguido fielmente la estructura propuesta en el Anexo VII del PCAP, a la hora de realizar el estudio de las condiciones de seguridad de los edificios objeto del contrato, ya que dicha estructura, expone el órgano de contratación, no es más que una forma convencional de ordenar los criterios y las puntuaciones que corresponderían a cada uno de ellos.

Alega, sobre la afirmación de la recurrente, relativa a que el Anexo VII del PCAP, no es el que habitualmente publica la Junta de Andalucía para este tipo de licitaciones, que en virtud del artículo 67 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el contenido del PCAP se habrá de ajustar a la especificidad del contrato y nada obsta a que sea diferente del habitualmente utilizado.

Por otro lado, el órgano de contratación considera que la valoración de la oferta de CASESA se ha realizado dentro de los márgenes de discrecionalidad técnica de la que dispone la Administración en este ámbito, invocando en su razonamiento la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 80/2012 de 30 de marzo.

Finalmente, considera el órgano de contratación, en cuanto a la motivación de las valoraciones, que éstas pudieron consultarse por la recurrente en el acto público de la mesa de contratación celebrada el día 8 de octubre de 2014, en la que se dio lectura de las puntuaciones obtenidas, a lo que añade, que la recurrente tuvo conocimiento de las mismas mediante el correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2014, y por medio de la posibilidad de acceso al expediente, tal y como se le informaba mediante oficio de 27 de octubre de 2014.

Asimismo, presenta escrito de alegaciones la entidad SECURITAS, adjudicataria del servicio. En él, reitera los argumentos anteriormente expuestos, añadiendo



que la diferencia de puntuación que ha obtenido, con respecto a la recurrente, es tan grande (casi 10 puntos), que aún revisándose las puntuaciones obtenidas por la recurrente, difícilmente podrían superar la de la adjudicataria. Finalmente solicitan que se aprecie la temeridad de la recurrente en la interposición del recurso.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar el objeto del recurso. La recurrente pretende, en síntesis, que se dicte una nueva resolución de adjudicación en la que se valoren convenientemente y de forma motivada la puntuación de su oferta en los apartados 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.2.1. y 1.2.4.

Para dilucidar el fondo de la cuestión, resulta procedente acudir al Anexo del PCAP, donde se establecen los criterios de adjudicación, a los que se refiere la recurrente. Así en el Anexo VII del PCAP, se recogen efectivamente los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, en los siguientes términos:

“Anexo VII: CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y BAREMOS DE VALORACIÓN.

Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor:

Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor: Máximo 45 puntos.

1. ESTUDIO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS OBJETO DEL CONTRATO (Máximo 100%).

1.1. Medios Pasivos. (Máximo 50 %).

1.1.1. Descripción del edificio. (Máximo 10%).

-Describe detalladamente el edificio en su conjunto: ubicación, entorno, accesos, distribución, etc. (10%).

- Descripción poco detallada del edificio o con errores manifiestos. (1,43 %).

- No realiza descripción del edificio. (0%).

1.1.2. Vulnerabilidades del edificio ante el riesgo de intrusión y propuesta de



soluciones. (Máximo 17,14 %).

- Realiza estudio detallado de las vulnerabilidades en el edificio ante el riesgo de intrusión y propone soluciones adecuadas a las vulnerabilidades detectadas ante el riesgo de intrusión. (17,14 %).

- Realiza un estudio poco detallado con propuestas poco detalladas (5,71 %).

- No realiza estudio de las vulnerabilidades ante el riesgo de intrusión, ni propone soluciones o dicho estudio es erróneo. (0%).

1.1.3. Vulnerabilidades del edificio ante el riesgo de incendio. (Máximo 17,15 %).

- Realiza estudio detallado de las vulnerabilidades en el edificio ante el riesgo de incendio y propone soluciones adecuadas a las vulnerabilidades detectadas. (17,15%)

- Realiza un estudio poco detallado con propuestas poco detalladas. (5,71%).

- No realiza estudio de las vulnerabilidades ante el riesgo de incendio, ni propone soluciones o dicho estudio es erróneo. (0%).

(...)

1.2. Medios Activos. (Máximo 50%).

1.2.1. Estudios del sistema contra intrusión. (Máximo 8,93%).

- Describe de forma detallada el sistema contra intrusión existente. (8,93%).

- Describe de forma poco detallada el sistema contra intrusión existente. (2,86%).

- No describe el sistema o hay errores manifiestos. (0%).

1.2.4. Estudio del sistema contra incendio. (Máximo 8,93%).

- Describe de forma detallada el sistema contra incendio existente. (8,93%).

- Describe de forma poco detallada el sistema contra incendio existente. (2,86%).

- No describe de forma poco detallada el sistema contra incendio existente. (0%).”

Siendo así, que tras la apertura y valoración de las ofertas contenidas en los “sobres 2, documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor” el 8 de octubre de 2014, la mesa de contratación, procede a la apertura de los “sobres 3, documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante aplicación de fórmulas” y a la vista de las distintas ofertas, en aplicación de los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, acuerda formular propuesta de adjudicación a favor de SECURITAS.



CASESA, con fecha 9 de octubre de 2014, solicita al órgano de contratación “*el desglose de la puntuación del sobre número 2, sobre la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor*”.

El 16 de octubre, el órgano de contratación comunica a CASESA, al correo electrónico por éste facilitado, los datos solicitados, que en lo que aquí interesa, contenían lo siguiente:

EMPRESA/ APARTADO	1.1.1	1.1.2.	1.1.3.	1.1.4.	1.2.1.	1.2.2.	1.2.4	1.2.5.	TOTAL
CASESA	0,6435	2,5695	2,5695	2,5695	1,2870	7,2315	1,2870	7,2315	25,3890
SECURITAS	4,5000	7,7130	7,7175	2,5695	4,0185	7,2315	4,0185	7,2315	45,0000

De lo anterior, puede comprobarse que la entidad SECURITAS obtuvo la máxima puntuación en todos los apartados, como se refleja en la tabla adjunta, 45 puntos, que era la máxima atribuida a los criterios de adjudicación ponderables mediante juicio de valor. Por otro lado, la recurrente pretende que se valoren “*convenientemente y de forma motivada los apartados 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.2.1. y 1.2.4*”.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, para que la recurrente pudiera acceder a la condición de adjudicataria, y una vez tenida en cuenta su puntuación en los demás criterios de adjudicación, *la nueva y conveniente valoración* tendría que ser superior a la actual, en 18,6717 puntos, con la que obtendría una nueva puntuación de 44,0607 -de 45 posibles-, única forma en la que rebasaría tanto al segundo clasificado como al primero.

De esta forma, la recurrente plantea dos cuestiones; el que la valoración haya sido *conveniente y motivada*.



En lo que respecta a la *valoración conveniente*, la recurrente expone que para realizar su oferta *“se ha seguido fielmente la estructura propuesta, desarrollando de forma exhaustiva, cada uno de los epígrafes de dichos criterios que, por otro lado, deben ser los únicos valorados”*, y es por ello que, sin añadir ningún elemento de juicio, considera que debería haber sido puntuada de una forma más favorable.

En estos casos, no cabe sino invocar la sentada jurisprudencia que sobre el particular existe, y que señala que en el ámbito de la contratación, la Administración puede valorar las ofertas dentro de un cierto margen de discrecionalidad técnica para verificar, como en el presente caso, de entre aquellas propuestas ofertadas por los licitadores, las que mejor se ajustan a sus necesidades, a efectos de otorgar su debida valoración, en consonancia con los criterios establecidos en los pliegos, *ley del contrato*.

Pues bien, la doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas. Así en resoluciones anteriores, una de las más recientes la 156/2015, de 5 mayo, se ha aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*



Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, entre ellas la citada 156/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>*

No se trata efectivamente de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación



del razonamiento técnico se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

En este asunto en concreto, no cabe sino concluir que la recurrente realiza afirmaciones genéricas sobre la elaboración de su oferta, sin que pueda concretarse en cuestiones que este Tribunal pueda entrar a analizar, como efectivamente alega el órgano de contratación, por lo tanto este Tribunal no puede sino desestimar este motivo del recurso.

SÉPTIMO. La recurrente solicita en su recurso que se haga una valoración *motivada*. Resulta por tanto necesario, traer a colación el artículo 151.4 del TRLCSP, que recoge, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación a los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.”

Según consta en el expediente, la motivación contenida en la notificación de la Resolución de adjudicación de 23 de octubre de 2014, fue la siguiente *“la empresa CASESA ha obtenido la siguiente puntuación en los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor 25,3890 puntos. En los criterios de adjudicación valorados mediante fórmulas alcanza la siguiente puntuación: 54,7612 puntos. Por tanto obtiene una puntuación total de*



80,1502 puntos. Esta puntuación es inferior a la puntuación obtenida por la empresa adjudicataria SECURITAS que obtiene un total de 98,8219 puntos” Dicha motivación, efectivamente, puede adolecer de excesiva parquedad, en la medida en que facilita información excesivamente sucinta al licitador descartado.

Sin embargo, como ya se ha puesto de manifiesto, resulta que la recurrente había pedido el desglose de las puntuaciones del *sobre 2*. El órgano de contratación, en la comunicación que le remite, no hace mención relativa a los motivos por los que ha llegado a las puntuaciones, si bien, hay que tener en cuenta que el Anexo VII, anteriormente transcrito, se realizó de forma pormenorizada, estableciendo una puntuación para cada criterio, que se graduaba a su vez con tres subcriterios, a los que se otorgaban puntuaciones fijas, según el nivel de detalle de la oferta. Así por ejemplo, el apartado 1.1.2. Vulnerabilidades del edificio ante el riesgo de intrusión y propuesta de soluciones (máximo 17,14 %), tenía tres puntuaciones posibles:

1. Realiza estudio detallado de las vulnerabilidades en el edificio ante el riesgo de intrusión y propone soluciones adecuadas a las vulnerabilidades detectadas ante el riesgo de intrusión, en este caso se otorgaba una puntuación de 17,14.
2. Realiza un estudio poco detallado con propuestas poco detalladas, en este caso conseguía una puntuación de 5,71.
3. No realiza estudio de las vulnerabilidades ante el riesgo de incendio, ni propone soluciones o dicho estudio es erróneo, 0 puntos.

Por tanto, en este caso concreto, este Tribunal considera que el grado de detalle con el que se describen los criterios de adjudicación, y el hecho de que se hubieran establecido *a priori* las puntuaciones en función de la calidad del detalle de la oferta, *objetiviza* estos criterios de adjudicación, y permite que se



considere que con el acceso de la recurrente a las puntuaciones, se haya dado debido cumplimiento al requisito de la motivación.

Sobre esta cuestión ya ha tenido la oportunidad de manifestarse este Tribunal, entre otras en la Resolución 47/2015, de 10 de febrero, donde en síntesis se expone que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000). Cuestión que como se ha manifestado anteriormente, aunque no se realizó vía notificación de la resolución de adjudicación, se entiende cumplida con la remisión de la documentación solicitada por la recurrente.

OCTAVO. A mayor abundamiento, resulta del presente caso que la recurrente, según figura en el acta de la mesa de contratación de 8 de octubre de 2014, queda situado en tercer lugar, con una puntuación total de 80,1502, siendo las puntuaciones correspondientes a la ofertas calificadas en primer y segundo lugar 98,8219 y 98,5125, respectivamente.

De esta forma, tal y como alega SECURITAS acertadamente, existe una diferencia de puntuación entre el adjudicatario y la recurrente de 18,6717 puntos, ya que como anteriormente se ha expuesto, la adjudicataria obtiene la máxima puntuación en todos los criterios ponderables mediante un juicio de valor. Siendo así que, aunque aceptáramos a meros efectos dialécticos la pretensión de la recurrente relativa a que se efectúe una nueva valoración de su oferta, tendría que obtener una puntuación cercana al máximo posible para



poder acceder a la condición de adjudicataria, al estar situada en tercer lugar. Es decir, no se trata de una variación de décimas, sino de una rectificación en la valoración cuantitativa de su oferta de una enorme relevancia, que además no está sustentada de forma concreta en ninguno de los alegatos de la recurrente.

En este sentido, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (113/2014, de 8 de mayo y 58/2014, de 17 de febrero, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el presente caso, solo existiría una remota posibilidad de que en el supuesto que se admitieran las pretensiones de la recurrente -que como se ha expuesto no sería el caso- el cambio de puntuaciones fuera tal, que permitiera a la oferta de la recurrente resultar adjudicataria, requisito necesario para considerar que ésta tiene legitimación para interponer el recurso. Ello además, porque la recurrente no concreta en su recurso los aspectos específicos que deberían ser objeto de revisión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación presentado por entidad **CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U.** contra la Resolución de la Dirección General de Industrias Creativas y del Libro, de 23 de



octubre de 2014, de adjudicación del contrato denominado "*Servicio de vigilancia y seguridad de las Bibliotecas Públicas provinciales de Cádiz, Córdoba y Málaga*", promovido por la Consejería Educación, Cultura y Deporte (Expte. H140062SV00LP).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

